



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 90/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. xxxxx, frente a la Comunidad de Castilla y León, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente por al mal estado de la vía por la que circulaba.



En el escrito de reclamación se señala que “el día 12 de diciembre de 2005 a las 18:00 horas aproximadamente circulaba con el vehículo propiedad de mi marido y mía marca Opel Zafira 16v, color plata (...).

»Circulaba por la calle de xxxxx C/xxxxx, con dirección a xxxxx, cuando 200 metros antes de la rotonda que confluye la calle que viene del cementerio de xxxxx, pisé en medio de la calzada con la rueda delantera izquierda un adoquín causando un gran golpe en la amortiguación del vehículo, saliendo despedido el tapacubos de la rueda.

»Que el vehículo sufrió simplemente abolladura de llanta, pudiendo haberla reparado en taller de neumáticos además de tener que alinear la dirección que quedó desviada”.

Solicita una indemnización de 56,26 euros. Acompaña a la reclamación una fotografía y fotocopia compulsada de la factura por el importe solicitado.

Segundo.- El 17 de enero de 2006 se acuerda el nombramiento de instructor y secretario del procedimiento.

Tercero.- El 24 de mayo de 2006, el encargado del parque de maquinaria informa de que “comprobados los precios de la reparación efectuada al vehículo (...)se ajustan a los existentes en el mercado en dichas fechas”.

Cuarto.- Con fecha 2 de julio de 2006, se incorpora al expediente un informe del vigilante de la explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que se hace constar -entre otros extremos- que “debido a la gran cantidad de tráfico que circula por ese tramo urbano de la carretera xxxx del cual, gran parte son camiones que transportan materiales de y para las obras que se están realizando por la zona, es posible que algún resto cayera a la calzada y causara el accidente referido” y que “el día 12 de diciembre de 2005 no reconocimos la carretera xxxx, ya que hicimos otro recorrido dentro de nuestra zona de trabajo y la hora del accidente 18 h aproximadamente, queda fuera de nuestra jornada de trabajo por lo que tampoco pudimos haber actuado”.



Quinto.- El Jefe de Conservación de la UTE eeeee, el día 7 de junio de 2006 indica que “hasta la fecha de la recepción de la petición de este informe, no se tiene conocimiento del accidente en cuestión ni de sus circunstancias”, y que “en la fecha de dicho siniestro la vía estaba en condiciones normales de mantenimiento”.

Sexto.- El 24 de julio de 2006, el ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe sobre el expediente de responsabilidad patrimonial.

Séptimo.- El 6 de mayo de 2008, se nombra nuevo instructor del procedimiento.

Octavo.- Acordada la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente diversa documentación relativa al vehículo y a las circunstancias familiares de la reclamante, así como un certificado de la compañía aseguradora de no haber percibido indemnización alguna por el siniestro.

Por otra parte, respecto a la prueba testifical solicitada por la reclamante, se remite un pliego de preguntas, incorporándose al expediente una declaración jurada de la testigo en la que manifiesta, entre otros extremos, que es vecina de la reclamante, pero no tiene con ésta relación de amistad, ni interés en la reclamación y que “ iba por detrás, no vi el adoquín directamente (lógico), pero sí el bote que pegó la delantera del vehículo como pisando algo grande, saliendo despedido el tapacubos del coche (...) la ayudé a buscar el tapacubos, pero el adoquín no porque esa vía era en ese momento de doble sentido (...) tenía y tiene mucho tránsito y era peligroso buscar lo que produjo el incidente”.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia el 10 de noviembre de 2008, no consta que, dentro del plazo concedido al efecto, se haya presentado alegación alguna.

Décimo.- El 10 de diciembre de 2008 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerarse que concurren todos los presupuestos necesarios para el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.



Decimoprimer.- El 23 de diciembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles; en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Queda acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante. Además de la declaración jurada de la testigo confirmando los hechos relatados por ésta, el informe de fecha 2 de julio de 2006, del vigilante de la explotación señala que "debido a la gran cantidad de tráfico que circula por ese tramo urbano de la carretera xxxx del cual, gran parte son camiones que transportan materiales de y para las obras que se están realizando por la zona, es posible que algún resto cayera a la calzada y causara el accidente referido", por lo que se llega a la convicción de la veracidad de las afirmaciones contenidas en la reclamación formulada, indicando además el citado informe, que "el día 12 de diciembre de 2005 no reconocimos la carretera xxxx, ya que hicimos otro recorrido dentro de nuestra zona de trabajo y la hora del accidente 18 h



aproximadamente, queda fuera de nuestra jornada de trabajo por lo que tampoco pudimos haber actuado". Por otro lado, no se ha demostrado que la conductora no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de estimar la reclamación planteada.

7ª.- En cuanto al importe de la indemnización, se considera correcta la cantidad recogida en la propuesta de resolución (56,26 euros), cantidad que corresponde a la reparación del vehículo, según consta en la factura aportada por la reclamante. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.